

tratados en la información requerida por el párrafo e) del Artículo 73;

3. Sólo serán utilizadas aquellas publicaciones que sean transmitidas o notificadas al Secretario General por el Miembro o los Miembros administradores interesados;

4. Para el mismo fin, el Secretario General podrá utilizar los documentos publicados por organismos intergubernamentales o científicos, sobre asuntos relativos a los territorios no autónomos, con sujeción a las disposiciones previstas en los párrafos 2 y 3 arriba citados;

5. Además de la información transmitida en virtud del párrafo e) del Artículo 73, la información suplementaria anteriormente mencionada será transmitida a los organismos especializados competentes, por conducto del Secretario General;

6. Para fines de comparación, el Secretario General será autorizado a incluir, asimismo, en sus resúmenes y análisis, indicando las fuentes, toda información estadística oficial pertinente que pueda ser comparada, de la que dispongan los servicios estadísticos de la Secretaría y acerca de la cual lleguen a un acuerdo el Secretario General y el Miembro interesado.

*108a. sesión plenaria,
3 de noviembre de 1947.*

144 (II). Transmisión voluntaria de información relativa al desarrollo de instituciones gubernativas autónomas en los Territorios no autónomos

La Asamblea General,

Habiendo tomado nota de que ciertos Miembros que administran territorios no autónomos ya han transmitido voluntariamente información relativa al desarrollo de instituciones gubernativas autónomas en los territorios no autónomos;

Estima que la transmisión voluntaria de tal información y el resumen de ella por el Secretario General responden enteramente al espíritu del Artículo 73 de la Carta y que ello debe, en consecuencia, hacerse constar y ser objeto de estímulo.

*108a. sesión plenaria,
3 de noviembre de 1947.*

145 (II). Colaboración de los organismos especializados en lo que concierne al párrafo e) del Artículo 73 de la Carta

La Asamblea General,

Invita al Secretario General a establecer contacto con las secretarías de los organismos especializados para permitirles:

1. Auxiliar al Secretario General de las Naciones Unidas en la preparación de análisis por materias de la información transmitida en virtud del párrafo e) del Artículo 73, de la Carta;

2. Hacer recomendaciones, por las vías apropiadas, a la Asamblea General acerca de la forma y el contenido de la información, a fin de que quede incorporada a ella la documentación que presente un interés particular para los organismos especializados; y

3. En el campo de sus atribuciones respectivas, señalar a la atención de la Asamblea General, por las vías apropiadas, las conclusiones deducidas del estudio de esta información y de la información suplementaria, acerca de las condiciones existentes en los territorios no autónomos en general y, en especial, acerca de los servicios que los organismos especializados podrían prestar a los países administradores para ayudar a mejorarlas.

*108a. sesión plenaria,
3 de noviembre de 1947.*

146 (II). Creación de una comisión especial para el examen de la información transmitida en virtud del párrafo e) del Artículo 73 de la Carta

La Asamblea General

1. *Invita a la Cuarta Comisión a instituir una comisión especial encargada de examinar la información transmitida en virtud del párrafo e) del Artículo 73 de la Carta, sobre las condiciones económicas, sociales y educativas en los territorios no autónomos y de someter a la consideración de la Asamblea General informes basados en esta información, junto con las recomendaciones sobre procedimiento que estime convenientes, y las recomendaciones de fondo que juzgue apropiadas en lo que concierne a las cuestiones técnicas en general, pero no en relación a un territorio en particular;*

2. *Autoriza, con tal objeto, a la comisión especial:*

- a) A recurrir a los consejos y ayuda de los organismos especializados en la forma que juzgue necesaria y conveniente;*
- b) A establecer enlace con el Consejo Económico y Social;*
- c) A invitar a los Miembros a suministrar la información suplementaria que sea conveniente conforme a los términos del párrafo e) del Artículo 73; y*

3. *Estima que la comisión especial debe estar compuesta de los representantes de los Miembros de las Naciones Unidas que transmiten información, y un número igual de representantes de los Miembros elegidos por la Cuarta Comisión en nombre de la Asamblea General a base de una distribución geográfica tan amplia como sea posible; y que la comisión deberá reunirse conforme lo determine la Asamblea General.*

*108a. sesión plenaria,
3 de noviembre de 1947.*

En su cuadragésima octava sesión, celebrada el 6 de noviembre de 1947, la Cuarta Comisión

eligió, conforme a los términos de la resolución anterior, ocho miembros de la Comisión Especial.

En consecuencia, la composición de esta Comisión es la siguiente:

Miembros que transmiten información en virtud del Artículo 73, e) de la Carta:

AUSTRALIA, BÉLGICA, DINAMARCA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FRANCIA, NUEVA ZELANDIA, PAÍSES BAJOS, REINO UNIDO.

Miembros elegidos por la Cuarta Comisión en nombre de la Asamblea General:

COLOMBIA, CUBA, CHINA, EGIPTO, INDIA, NICARAGUA, SUECIA y UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS.

En lo que concierne a la disposición según la cual la Comisión Especial ha de reunirse conforme lo determine la Asamblea General, la Cuarta Comisión recomendó que la Comisión Especial sea convocada para una fecha que fijará el Secretario General, y precederá, en dos semanas al menos, a la apertura del próximo período ordinario de sesiones de la Asamblea General.